



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-013/2018.

ACTOR: DANIEL ESCOBAR LÓPEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veinte de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por Daniel Escobar López, por propio derecho y quien se ostenta como aspirante a precandidato a presidente municipal en Numarán, Michoacán¹, por el Partido Revolucionario Institucional², contra la falta del dictamen en el que se apruebe o desapruebe su preregistro como aspirante a precandidato, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado partido político.

¹ Circunstancia que se desprende además de la copia simple del predictamen emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos a través de su órgano auxiliar en Michoacán, de seis de febrero del año en curso, agregado de foja 04 a 08 del expediente.

² En adelante PRI.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho³, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, dentro de los cuales se encuentra previsto el Municipio de Numarán, Michoacán.

III. Solicitud de preregistro. El treinta y uno de enero siguiente, se recibieron ante las Comisiones Municipales de Procesos Internos del PRI en Michoacán, las solicitudes de preregistro de los ciudadanos con intención de participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales en el Estado.

IV. Facultad de atracción. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió acuerdo mediante el cual autorizó a su Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer facultad de atracción sobre todos los procesos internos locales del Estado de Michoacán, designando en la misma fecha a los integrantes de su órgano auxiliar en esta entidad federativa.

V. Predictamen. El seis de febrero, el órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitió

³ Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

predictamen en el que tuvo como improcedente el preregistro del ciudadano Daniel Escobar López, para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatura a la presidencia municipal de Numáran, Michoacán.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El once de febrero, el ciudadano Daniel Escobar López, presentó directamente ante el Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la falta del dictamen en el que se apruebe o desapruebe su preregistro como aspirante a precandidato a presidente municipal, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI⁴.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El doce de febrero siguiente⁵, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-013/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-SGA-165/2018⁷, recibido en la referida ponencia ese mismo día.

CUARTO. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su

⁴ Escrito de demanda agregado en foja 02 del expediente.

⁵ Mediante acuerdo agregado a fojas 09 y 10 del expediente.

⁶ En adelante Ley Adjetiva.

⁷ Consultable a foja 11 del expediente.

cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Adjetiva⁸.

Proveído en el que se requirió a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, señalada como responsable, para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley Adjetiva; y además, se requirió al actor a fin de que aclarara si su impugnación se encontraba dirigida además de la señalada como responsable en el escrito de demanda, a una comisión diversa, sin que éste haya acudido ante esta autoridad electoral dentro del término concedido.

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las responsables, en virtud de que remitieron las constancias de publicación, así como el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99⁹, de rubro y texto siguiente:

⁸ Acuerdo agregado de foja 12 a 14 del expediente.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”*

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley Adjetiva; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

En el caso concreto, es necesario determinar la vía idónea por la que debe darse cause legal a las pretensiones planteadas por el actor, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia de la acción *per saltum*. Si bien el actor no solicita de manera expresa a este órgano jurisdiccional que conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum*, de la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda se puede advertir que esa es su intención¹⁰, en virtud a que ha decidido someter la controversia planteada a la jurisdicción de este Tribunal, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, obviando la instancia previa reconocida en la normativa del partido político en que milita, lo que constituye una renuncia tácita de la misma.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio no se encuentra justificado conocer del medio de impugnación a través de la figura del *per saltum*, en virtud a que no se colman los requisitos necesarios para ello, como se explica en los siguientes párrafos¹¹.

En efecto, el artículo 74, párrafos segundo y tercero, de la Ley Adjetiva, en lo que interesa, señala que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro dice: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**” Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 411.

¹¹ Circunstancia que además hace valer la responsable en su informe circunstanciado.

Sobre el tema, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, ha resuelto¹² que ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias competentes para la materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; y en el caso de las cuestiones intrapartidarias es preferente el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre su procedencia.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales¹³ por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, de los que se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que este Tribunal Electoral pueda conocer del juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

¹² Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-42/2016.

¹³ De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**", "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**" y "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**".

En relación a los supuestos, la Sala Regional Toluca¹⁴, se ha pronunciado respecto a los siguientes:

- Que el agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.
- Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- Que no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura per saltum, se tienen los siguientes:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.

¹⁴ En los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015 y ST-JDC-0049/2015.

3. Cuando se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto, se desprende que no se podrá acudir *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos, o se incumple alguno de los requisitos precisados.

Además, la Ley General de Partidos Políticos en los numerales 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso d) y 48, párrafo 1, inciso d), impone como obligación de todo instituto político, la de contar con un sistema de justicia interna, con procedimientos y mecanismos eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los militantes al goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio, resueltos por órganos de decisión independientes, imparciales y objetivos.

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque el acto impugnado por Daniel Escobar López, consistente en la falta del dictamen en el que se aprueba o desaprueba su solicitud de preregistro como aspirante a precandidato a presidente municipal, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, no justifica la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

Puesto que, conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo, de ahí que, el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna, para luego acudir ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados, y finalmente, en su caso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a que, del escrito de demanda del actor, no se advierten cuestionamientos dirigidos a evidenciar el incumplimiento por parte del partido político de las obligaciones que le impone la ley, con los que aduzca una falta de independencia e imparcialidad en el órgano encargado de resolver, y menos aún, que los procedimientos respectivos carezcan de las formalidades esenciales, razón por la cual se estima necesario agotar la primera instancia.

TERCERO. Reencauzamiento. En consecuencia, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en los numerales 60 y 61, del Código de Justicia Partidaria del PRI¹⁵, al ser el recurso interno procedente para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido, así como en contra de la expedición de la constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos

¹⁵ Publicado en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, en el link http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI.pdf

Internos correspondiente; es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PRI, que resulta apta, suficiente y eficaz, para que el actor alcance su pretensión, como se ve:

“Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos, simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.”

De ahí que, si el actor señala como acto impugnado, como ya se dijo, la falta del dictamen en el que se apruebe o desapruebe su solicitud de preregistro como aspirante a precandidato a presidente municipal, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, misma que conforme al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, de treinta y uno de enero, se le ha autorizado para ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de las y los candidatos a diputados locales y presidentes municipales en Michoacán, en ocasión del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, a través de su órgano auxiliar en el Estado¹⁶, debe

¹⁶ Acuerdo que al encontrarse publicado en la página oficial del PRI en el link http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/27439-1-21_03_29.pdf, se cita como un hecho notorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia

ser impugnado ante la instancia partidista a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Recurso intrapartidario que corresponde recibir y sustanciar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria por tratarse de actos que derivan del órgano auxiliar encargado de organizar la conducción y validación del proceso interno del partido en el Estado, la que contará con un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su recepción para integrar el expediente respectivo y elaborar un pre dictamen, los que deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a efecto de que ésta última resuelva lo conducente, lo que se establece en los dispositivos 14, fracción IV y 24, fracción X, del referido Código de Justicia Partidaria, en los términos que se exponen:

“Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

...

*IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. **Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;***

...”

“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

...

*X. **Recibir y sustanciar** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos **deriven de órganos del Partido de ámbito local. Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento***

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”.**

de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente; y ...”

(Lo resaltado es nuestro)

En esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, existe dentro del sistema de justicia interna de ese partido político, el mecanismo eficaz, formal y materialmente para restituir a los actores en el goce del derechos político-electorales en su caso, que aducen se les ha violado.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación en los términos apuntados, se salvaguarda lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que, las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución Federal y la ley.

En consecuencia, como ya se dijo, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el numeral 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, en términos de los preceptos 39, párrafo 1, inciso j), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que lo reciba y sustancie dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria que lo regula, elabore un pre dictamen y, una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los

preceptos 14, fracción IV y 24, fracción X, del Código de Justicia Partidaria.

Las que deberán informar y acreditar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a este acuerdo dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-013/2018, en términos del último considerando de este acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo reciba y sustancie como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria, y una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV y 24, fracción X, del Código de Justicia Partidaria.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que, remita las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional y forme el cuadernillo de antecedentes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la responsable, a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-013/2018; la cual consta de 16 páginas, incluida la presente. Conste.-